



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0194693

SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 1564/87

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Amparo promovido por doña María Novo Villaverde.

Don Francisco Rubio Llorente

SOBRE: Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid en proceso sobre separación matrimonial.

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por doña María Novo Villaverde.

I.- ANTECEDENTES

1. La Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, interpuso ante este Tribunal en nombre de doña María Novo Villaverde, y mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 23 de noviembre de 1987, recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, de 24 de octubre de 1987, por estimar que dicha resolución ha vulnerado los derechos fundamentales contenidos en los arts. 24.1 y 14 de la Constitución (C.E.). Solicita, en consecuencia, que se declare la nulidad del referido pronunciamiento, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de dictar Sentencia para que se dicte una nueva fundada en Derecho, razonada y motivada.

0 0194694



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. De las alegaciones que se formulan y de la documentación aportada se deduce que la reclamante de amparo instó ante la jurisdicción competente la separación de su matrimonio, dictándose sentencia por el Juzgado de Primera Instancia, núm. 23 de Madrid, que en su fallo decretó la separación del matrimonio contraído por la demandante con don A.F.F.C., acordando, entre otras medidas, que los hijos quedaran bajo la guarda y custodia de la madre, así como un determinado régimen de visitas del padre.

La Sentencia fué apelada por ambas partes. La Audiencia Territorial de Madrid dictó Sentencia el 24 de octubre de 1987, ratificando la situación de separación conyugal, pero otorga la guarda y custodia de los hijos al padre, a quien se le atribuye el uso de la vivienda. Asimismo se regula el derecho de visitas de la madre.

Estima la demandante de amparo que la Sentencia que impugna ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la Ley consagrados en el art. 24.1 y 14 C.E.

a) En cuanto a lo primero, destaca la recurrente que las sentencias han de estar fundadas en Derecho y razonadas, esto es, deben resultar coherentes desde un punto de vista lógico. En este sentido la resolución impugnada llega a conclusiones que contradicen palpablemente lo manifestado en el informe pericial, que es la única prueba sobre la que se centra el razonamiento que ha de servir de base al órgano judicial para dictar su fallo en relación con la guarda de los hijos.

0 0194696

Por otra parte, la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales excluye la motivación puramente ideológica de las resoluciones judiciales. La Sentencia impugnada, pese a aludir a la primacía del interés de los hijos, otorga su guarda y custodia en consideración a otro interés superior que, según la Sala, sería la reintegración del grupo familiar, la reconstrucción de la vida familiar, criterio que carece de toda fundamentación jurídica en nuestro Derecho, que permite deducir que se impone un castigo al cónyuge que insta la separación, condenándole a salir del domicilio conyugal y a romper la convivencia con los hijos, aunque se haya acreditado una causa de separación imputable al esposo.

Por último, se detecta el vicio de incongruencia "ex silentio" al no explicitarse en la Sentencia los motivos que han llevado a la Sala a modificar la resolución de primera instancia, siendo así que de los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho se desprende la mayor disponibilidad horaria de la madre para cuidar de sus hijos, así como su profesión de pedagoga y otra serie de datos a su favor.

b) En cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley se funda, en opinión de la actora, en la existencia de una discriminación por razón de opinión, en perjuicio de la parte que no esté acorde con la línea ideológica en que se basa la Sentencia.

Por otra parte, el principio de igualdad en la aplicación de la Ley impide que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente sus decisiones en casos sustancialmente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0194697



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

iguales y que si pretende apartarse del precedente, debe aportar justificación suficiente. Siendo conocido el criterio seguido por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial en el sentido de conceder la guarda y custodia a la madre en supuestos similares o idénticos, resulta obvia la vulneración del mencionado principio constitucional.

3. Por providencia de 13 de enero de 1988 la Sección puso de manifiesto a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, abriéndose un plazo de diez días para alegaciones.

4. El Fiscal ante el T.C. interesa se dicte Auto desestimando la demanda de amparo por concurrir la causa de inadmisión antes mencionada, dado que todas las alegaciones que fundamentan, a juicio de la actora, las presuntas violaciones de los derechos fundamentales que se invocan, no desbordan el ámbito de la legalidad ordinaria, pretendiendo convertir la vía constitucional en una tercera instancia.

No existe vulneración del derecho contenido en el art. 24 C.E., ya que la Sentencia está fundamentada y tiene en consideración las pruebas practicadas. Otra cosa es que a la actora no le convenzan las razones que aduce el Tribunal, pero



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

es claro que la valoración de las pruebas corresponde al órgano judicial. La discrepancia expresada por la actora no puede ser objeto del recurso de amparo. Tampoco existe incongruencia puesto que la resolución se mantiene dentro de los límites de lo solicitado, no habiéndose producido cambio en el petitum que haya impedido la defensa de la demandante.

La violación del art. 14 C.E. es inexistente, siendo significativo que la recurrente no aporte un término de comparación preciso y convincente, limitándose a vagas referencias a otros pronunciamientos de la Audiencia Territorial.

5. La demandante no ha formulado alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La estimación inicial que formuló este Tribunal en relación con la concurrencia en la demanda de la causa de inadmisibilidad que prevé el art. 50.2b) de su Ley Orgánica, haciendo así innecesario proseguir el trámite del presente recurso, ha de confirmarse una vez que se ha dado oportunidad a la reclamante de amparo de exponer sus alegaciones sobre la causa de inadmisión propuesta. Sin necesidad de valorar el silencio de la demandante, es preciso concluir, con el Ministerio Fiscal, que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, dado que la Sentencia que se impugna no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la actora.

0 0194700



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo.- Afirma ésta, en su escrito primero y único, que ha existido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en razón a que la Sentencia que impugna no ha dado una respuesta jurídica razonada, fundada en Derecho y no arbitraria, o lo que es lo mismo, no es una Sentencia motivada racionalmente. Basta, sin embargo, una somera lectura de las resoluciones pronunciadas en ambas instancias, para concluir que lo que la ahora recurrente pretende, es únicamente invalidar la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia - Territorial de Madrid en razón a que ésta la ha resultado desfavorable en cuanto a las medidas relativas a la guarda y custodia de los hijos del matrimonio. La Sentencia impugnada, dentro de los límites que son propios de una segunda instancia revisora, lleva a cabo un nuevo análisis de las pruebas practicadas -incluso con adopción de otras para mejor proveer-, llegando a unas conclusiones a través de un razonamiento que en modo alguno puede calificarse de arbitrario y que resulta encaminado -otra cosa es que el objetivo se alcance- a garantizar "la convivencia de los hijos cuyo supremo interés hace posible pensar en la reintegración completa del grupo familiar", objetivo éste que en nada choca con la legalidad ni, menos aún, con un derecho o libertad fundamental de los tutelados por la Constitución.

Por lo demás, el simple dato de que la Sala, al hacer una valoración del conjunto de las pruebas, no comparta en su decisión la hipótesis y recomendaciones contenidas en el dictamen pericial, no permite imputar a la Sentencia una vulne

0 0194701



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ración del derecho a la tutela judicial efectiva, que como es sabido, se satisface normalmente con una resolución fundada - en Derecho, no pudiendo desconocerse a este respecto que la - valoración de las pruebas, incluidos los informes periciales, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales y que en caso de discrepancia en cuanto a dicha valoración, ha de imponer se la del Tribunal de apelación. Es claro, por otra parte, que no puede darse dimensión constitucional a la divergente opinión -- que mantiene la parte sobre la racionalidad y sentido del pronunciamiento judicial.

Tampoco es detectable la incongruencia "ex silentio" que se denuncia, ya que el Tribunal, como bien señala el - Ministerio Fiscal, ha dado respuesta a todas las pretensiones - impugnativas de las partes, sin que aparezca en momento alguno - quiebra del principio de contradicción y, por ende, del derecho de defensa, lo que convierte en puramente retóricas y sin contenido las manifestaciones de la demandante, que son únicamente la expresión de su disconformidad con la solución finalmente adoptada por quien tiene en exclusiva encomendada la función de juzgar (art. 117.3 C.E.).

Tercero.- No cabe apreciar, finalmente, la denunciada vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley y en aplicación de la Ley. La Sentencia impugnada no ha podido dar -

0 0194702



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

origen a una discriminación en razón a la opinión, proscrita por el art. 14 C.E., dado que, pese a lo que afirma la actora, la resolución judicial se limita a dar una respuesta fundada en Derecho en el litigio que enfrenta a las partes, sin que, como es obvio, pueda calificarse de discriminatorio "per se" un fallo que ha resultado adverso a las posiciones mantenidas por la interesada. No hay que subrayar que las opiniones que mantenga la actora --- en principio, muy respetables, no son ni podían ser objeto del conflicto resuelto por el órgano judicial.

De otra parte, la alegación de vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, que para la demandante resulta clara, no puede ser acogida de ningún modo, ya que ni se justifica ni se prueba que la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid haya alterado arbitrariamente sus criterios en cuanto a la guarda y custodia de los hijos, criterios que, de existir, no se han explicitado por la recurrente, y serían, en cualquier caso, de muy difícil determinación en razón a las variadas circunstancias que concurren en los conflictos que surgen en torno al vínculo matrimonial. En todo caso, la alegación adolece de una radical imprecisión, ya que, conforme a doctrina reiterada, habría de aportarse el texto, al menos, de una resolución de la propia Sala en un caso idéntico, con un pronunciamiento y una motivación de signo contrario, Así pues, resulta preciso reiterar, una vez más, que la demandante ha pretendido obtener la revi--

0 0194704



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

si3n de un pronunciamiento judicial en el que no cabe apreciar la vulneraci3n de derecho fundamental alguno, a trav3s de un -- err3neo entendimiento de la v3a constitucional de amparo y de -- una indebida utilizaci3n del mismo.

La Sala acuerda, en consecuencia, declarar la -- inadmisi3n a tr3mite de la demanda formulada por doña Mar3a Novillo Villaverde, sin que sea preciso adoptar medida alguna en cuanto a la suspensi3n de la ejecuci3n de la Sentencia impugnada.

Madrid, catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Ante m3